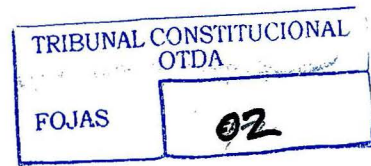




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04959-2013-PA/TC
HUAURA
LOURDES GABRIELA ULLOA
VILLAORDUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Gabriela Ulloa Villaorduña contra la resolución de fojas 107, de fecha 11 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, materializado mediante el Memorándum 385-2012-OA-CSJHA/PJ, de fecha 26 de abril de 2012, y que se disponga su reposición en el cargo de secretaria judicial. Señala que le comunicaron que su contrato vencía indefectiblemente el 30 de abril de 2012.

Manifiesta que laboró del 30 de julio de 1994 al 30 de junio de 2001; que reingresó el 17 de marzo de 2008 y laboró hasta el 30 de junio de 2009; que nuevamente reingresó el 3 de febrero y laboró hasta el 30 de abril de 2012. En este último período suscribió un contrato de trabajo para servicio específico y realizó una labor de carácter permanente. A su entender, su contrato de trabajo se desnaturalizó y solo podía ser despedida por una causa justa. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al despido arbitrario y al debido proceso.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda. Argumenta que la recurrente debe acudir a la vía del proceso laboral para tramitar su pretensión y que no ha existido vulneración de derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con resolución de fecha 22 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda, tras considerar que la recurrente no tuvo un vínculo laboral continuo y no superó el período de prueba. Por ello, a su juicio, no ha existido vulneración del derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 04959-2013-PA/TC
HUAURA
LOURDES GABRIELA ULLOA
VILLAORDUÑA

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada. La Sala estimó que las labores que realizó la recurrente, en anteriores periodos, fueron distintas, que, por tanto, se encontraba dentro del periodo de prueba, y que al no superarlo el empleador estaba facultado para no contratarla. La Sala concluyó que no existió afectación a los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se le reincorpore en el cargo de secretaria judicial; por lo tanto, la controversia se centra en determinar si su contratación se desnaturalizó (o no) y, por ende, se convirtió en un contrato a plazo indeterminado.

Análisis de la controversia

2. Previamente, es necesario establecer si la recurrente superó el periodo de prueba y obtuvo la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, el primer párrafo del artículo 10º del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.
3. En su demanda la recurrente señala que laboró bajo los alcances de los Decretos Legislativos 276 y 728 del año 1994 al 30 de junio de 2001 (ff. 6 a 7), año en que renunció a sus labores. Asimismo, que reingresó el 17 de marzo de 2008 y que laboró hasta el 30 de junio de 2009 (f. 7) bajo los alcances del Decreto Legislativo 728. Nuevamente reingresó el 3 de febrero y laboró hasta el 30 de abril de 2012, bajo la modalidad de contrato de trabajo para servicio específico (ff. 8 a 9). Se corrobora, entonces, que la relación laboral de la recurrente fue interrumpida y ocupó distintos cargos.
4. Siendo ello así, es posible concluir que la recurrente laboró en tres periodos distintos. El último, según consta de sus contratos de trabajo para servicio específico de fojas 8 y 9, fue del 3 de febrero al 30 de abril de 2012, en el puesto de secretaria judicial. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional solo puede pronunciarse respecto de este tercer periodo, en el que existe continuidad en la prestación de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 04959-2013-PA/TC
HUAURA
LOURDES GABRIELA ULLOA
VILLAORDUÑA

5. Ha quedado acreditado que la recurrente solo prestó servicios durante 2 meses y 26 días (del 3 de febrero al 30 de abril de 2012). Por ende, no superó el periodo de prueba legal, inclusive, en este tercer periodo, realizó labores distintas a las de su primer y segundo período laboral (f. 7). Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL